



MTRO. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ CHÁVEZ, Presidente Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco, a los 28 de junio de 2013, hago saber que en Sesión Plenaria de Ayuntamiento, se llevó a cabo la Revisión y Aprobación en lo General y en lo Particular del siguiente:-----

REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE TAMAZULA, JALISCO

CAPÍTULO I DE LA ADMINISTRACIÓN

Artículo 1º Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento son de orden público y observancia general en todo el territorio del Municipio de Tamazula y tiene por objeto establecer las bases de organización y funcionamiento del rastro municipal. Para cumplir la obligación municipal, de otorgar el servicio de rastro para todas las especies que se comercialicen normalmente, habrá una Dirección del Rastro y Administradores responsables de cada uno en particular. La propia administración vigilará y coordinará la matanza en el rastro y en los centros de matanza que funcionen dentro del municipio, por lo tanto todas las carnes, que se encuentren para su venta en las carnicerías o lugares autorizados, deberán contar con el sello del rastro municipal y de salubridad, y con el recibo oficial de pago de derechos municipales o en su caso el recibo autorizado por el municipio a obradores que usen los servicios del rastro municipal.



Artículo 2º. La administración del rastro prestará a los usuarios de éste, todos los servicios de que se disponga de acuerdo con las instalaciones del rastro, que son: recibir el ganado destinado al sacrificio y guardarlo en los corrales de encierro por el tiempo reglamentario para su inspección sanitaria y comprobación de su legal procedencia; realizar el sacrificio y evisceración del propio ganado, la obtención de canales e inspección sanitaria de ellas; transportar directa ó indirectamente mediante concesión que otorgue el H. Ayuntamiento, los productos de la matanza del rastro a los establecimientos ó expendios correspondientes, haciéndolo con las normas de higiene prescritas.

Artículo 3º. Los requisitos para ser Director del Rastro:

- Nombrado por el Presidente Municipal.
- Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos y mayor de edad.
- Experiencia mínima en el área de 5 años.
- No haber estado sujeto a proceso por delito patrimonial alguno.
- No haber incurrido en ninguna responsabilidad como servidor público y que haya sido inhabilitado.

f) Las demás que señale el propio ejecutivo municipal.

Artículo 4º. Son facultades y obligaciones del Director del Rastro:

- Establecer las medidas necesarias para que en todos los rastros del Municipio, se verifique la documentación que acredite la procedencia y propiedad legítima de los semovientes que ingresen a los distintos rastros, para su sacrificio o compraventa. Así como que hayan cubierto previamente los impuestos y derechos precedentes; en los términos de lo establecido por la Ley de Ingresos vigente, se entenderá por pago anticipado de derechos, el que se realice antes del retiro de los productos del sacrificio del Rastro.
- Garantizar la observancia de las normas, en materia de salud pública para lograr el estricto control sanitario de la matanza de las distintas especies, a efecto de que la carne expedida al público consumidor, se encuentre en perfectas condiciones para el consumo. Otorgará las facilidades necesarias a las distintas agrupaciones de usuarios para que puedan velar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, la información que le soliciten, de acuerdo a las normas de salud vigentes.
- Otorgar en los rastros en que sea posible, el servicio de reparto de carne, previo cumplimiento de los requisitos de ley.
- Coordinar y supervisar en general, el funcionamiento de los rastros del municipio en el aspecto administrativo, servicios, mantenimiento, control sanitario, control jurídico e ingresos; (en este último renglón únicamente solicitará copia de los ingresos de los mismos mensualmente), en las demás actividades, solicitará la información necesaria para un control efectivo de todas las actividades.
- Diseñar, de acuerdo a las necesidades planteadas por los Administradores responsables de cada rastro en particular y en forma conjunta y coordinada, los manuales operativos tanto de inspección, como de sanidad, matanza, seguridad e higiene y transporte, que sirvan como normatividad operativa para todo el personal de los rastros.
- Dará cuenta a la Comisión Colegiada y Permanente de Regidores correspondiente a esta materia, de cualquier falta, corrigiendo lo que fuera necesario.

CAPÍTULO II DE LOS SERVICIOS DE CORRALES

Artículo 5º. La utilización de los corrales para el descanso y encierro de los bovinos, porcinos o caprinos, para sacrificio que ingresen al Rastro, será determinada por el Director del Rastro, considerando el número de animales que se reciban, y la existencia de animales en reposo.

Artículo 6º. Los usuarios pagarán el derecho de piso por cabeza de manera diaria de acuerdo a lo especificado en la Ley de Ingresos vigente; el uso de piso en corrales no se cobrará mensualmente, para garantizar su utilización adecuada.

Artículo 7º. Los usuarios de los corrales deberán de utilizarlos para el reposo de ganado que se destine al sacrificio por el tiempo netamente necesario para este fin, bajo la supervisión estricta de esta disposición por parte del Director del Rastro.

Artículo 8º. El Director del Rastro es responsable de tener en buen estado los corrales, pasillos, embudos, así como todas las cercas o divisiones de tubo y tener el personal necesario para proceder al marcado de ganado antes de pasarlo a los corrales.

Artículo 9. El Ayuntamiento deberá tener en buen estado, las llaves de paso, bebederos, chupones, flotadores y protección para los mismos, techos en pesebres o de sombra en el área de cerdos y dar el mantenimiento adecuado a paredes y puertas en chiqueros, el Director del Rastro podrá ordenar el movimiento del ganado de un corral a otro cuando no se justifique el número de animales a las dimensiones y cupo de los mismos, debiendo registrar el movimiento en los controles respectivos.

Artículo 10. Podrá ser utilizado el servicio de corrales, cuando el usuario esté debidamente autorizado y registrado como introductor, en el caso de ser un productor si está vigente su patente.

Se suspenderá el servicio de corrales cuando se compruebe que se encerró ganado del que no se acreditó su legal procedencia y propiedad o que se presente alguna otra irregularidad de los animales con la documentación.

Artículo 11. Será responsabilidad del Director del Rastro cuando, por mal estado de embudos, pasillos o corrales, el ganado se salga de las instalaciones del Rastro.

CAPÍTULO III DEL ENCIERRO PREVIO

Artículo 12. Toda persona que introduzca ganado bovino, porcino o caprino a las instalaciones del Rastro Municipal para su sacrificio, deberá hacerlo con un mínimo de 24 horas de anticipación para el mismo, excepto bovinos y cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 8º del Capítulo II del presente Reglamento.

Artículo 13. En caso del ganado bovino, éste deberá señalarse anticipadamente, de acuerdo a la lista y orden que presente la Organización de usuarios respectiva, de acuerdo a lo establecido en los artículos del Capítulo VII del presente Reglamento.

Artículo 14. El ganado porcino deberá ser señalado por el usuario para su herraje y separación, en la tarde del día anterior al sacrificio y deberán encerrarse una vez herrados, en los corrales que la Dirección del Rastro designe para facilitar su movilización e inspección previa.

Artículo 15. Por ningún motivo serán sacrificados cerdos si no han sido previamente separados 12 horas antes y se cuenten con los permisos de sacrificio expedidos por las autoridades correspondientes, los cuales deberán ser tramitados con 24 horas de anticipación.

Artículo 16. Es responsabilidad de los usuarios, retirar de las instalaciones del Rastro Municipal de inmediato, cualquier ganado que por cualquier causa haya muerto en corrales, pasillos o embudos. De no hacerlo, la autoridad municipal que corresponda, procederá al retiro e incineración

CAPÍTULO IV DEL SACRIFICIO DE LOS ANIMALES

Artículo 17. Los animales serán sometidos a inspección médico-veterinaria ante-mortem, de conformidad a lo establecido por la Ley de Ganadería y de Salud respectivamente.

Artículo 18. Todo animal que ingrese al rastro para ser sacrificado, deberá pasar el examen postmortem.

Artículo 19. El ingreso de los animales para el abasto a la zona de matanza, deberá ser una vez que éste haya sido bañado.

Artículo 20. El horario de sacrificio será el que fije la Dirección, de acuerdo a lo estipulado en el presente Reglamento.

Artículo 21. La Dirección marcará de manera conveniente y confiable, los productos y subproductos, con el fin de no crear confusión en la propiedad de los mismos.

Artículo 22. Las carnes y sub-productos no podrán salir del establecimiento, sin contar con el sello que acredita que son aptas para el consumo humano y que pasó la inspección sanitaria correspondiente.

Artículo 23. Si el Inspector Sanitario considera que el sacrificio, faenado, o la manipulación de las canales o la carne, afectan desfavorablemente la calidad sanitaria de los productos cárnicos aptos para el consumo, dará aviso por escrito a la autoridad competente, para que se realicen las gestiones con la Dirección del Rastro, a fin de que se tomen las medidas pertinentes para corregir las deficiencias, disminuir la producción y suspender las operaciones temporales en una sección determinada del rastro.



Artículo 24. El Presidente municipal podrá conceder autorización para sacrificar animales fuera del rastro en casos especiales y cuando no exista rastro en el lugar donde se pretenda hacer la matanza, previo el pago de los derechos correspondientes y práctica de la inspección sanitaria respectiva.

CAPÍTULO V DE LA SALA DE SACRIFICIO

Artículo 25. La sala de matanza deberá contar con las siguientes áreas:

- Sacrificio
- Sangrado
- Desuello
- Desprendimiento y lavado de cabeza
- Evisceración
- División de la canal
- Inspección (canal, cabeza, vísceras)
- Lavado de canales
- Terminado

Artículo 25. Las vísceras pasarán al área de lavado, donde serán inspeccionadas por el personal sanitario y en su caso, selladas para el consumo.

Artículo 26. Las áreas de sacrificio y faenado, tendrán las dimensiones apropiadas para permitir que se ejecuten los trabajos de manera satisfactoria. Si se sacrifican diferentes especies animales, cada una contará con áreas separadas uno del otro.

Artículo 27. El sacrificio se efectuará por medio de los métodos aprobados por la autoridad sanitaria.

Artículo 28. Se contará con un área independiente para el vaciado, limpieza y preparación posterior de los órganos digestivos; la manipulación de carnes y vísceras se efectuará siempre sobre mesas de material lavable.

Artículo 29. Las partes de la maquinaria e instalaciones antes y después de su uso, deberán ser lavadas con jabón o detergente, enjuagadas e inmediatamente esterilizadas con vapor o sustancias químicas autorizadas por el Departamento de Salud.

Artículo 30. Las pieles pasarán al Departamento respectivo para ser entregadas al usuario.

Artículo 31. La entrega a los usuarios de las canales, vísceras y pieles en las áreas respectivas, se hará mediante un recibo que deben firmar los propietarios, recibiendo de conformidad sus pertenencias.

CAPÍTULO VI DE LA INSPECCIÓN SANITARIA

Artículo 32. La inspección sanitaria veterinaria que se haga en los rastros, deberá de realizarse por un Médico Veterinario Zootecnista, reconocido por el Departamento de Salud del Estado.

Artículo 33. Todos los animales destinados al sacrificio serán objeto de una doble inspección ante y post-mortem, por parte de la autoridad sanitaria

Artículo 34. El rastro deberá contar con los siguientes servicios para la inspección sanitaria:

- Laboratorio de análisis físico, químico, microbiológico y triquinoscopia.
- Área de necropsias.
- Horno crematorio.
- Oficinas para la autoridad sanitaria.
- Y los demás que establezcan las normas de aplicación para este servicio público.

Artículo 35. El inspector sanitario médico veterinario asignado al rastro, ejercerá las siguientes funciones:

- Colaboración con la Dirección del Rastro, incluyendo los Organismos subsidiados o servicios conexos.
- Vigilar que la carne y sus productos, ostenten el sello de inspección sanitaria.
- Vigilar el adecuado manejo y destino de los sub-productos y productos de los animales enfermos que se destinan a las pailas o que sean remitidos por las autoridades sanitarias para la necropsia o para su incineración.
- Verificar las condiciones sanitarias del transporte de los productos de la matanza de animales.

Artículo 36. Todo animal sacrificado en los rastros municipales que no acrediten la inspección sanitaria, será destinado a la paila, incineración, planta de rendimiento o su inutilización completa.

CAPÍTULO VII DE LA REFRIGERACIÓN

Artículo 37. La refrigeración de las canales, será con un mínimo de 24 horas antes de ser expedidas al público.

Artículo 38. Las cámaras de refrigeración no deberán de llenarse por encima de su capacidad límite.

Artículo 39. Las puertas de la cámara se dejarán abiertas solamente al tiempo mínimo necesario para efectuar movimientos en ésta.

Artículo 40. Se restringirá la admisión a las cámaras de refrigeración, permitiéndosele la entrada solamente a quienes tengan una actividad que realizar.

Artículo 41. Los productos cárnicos se dispondrán en el interior, de manera que puedan ser fácilmente identificables en todo momento.

Artículo 42. Las canales deberán estar suspendidas de tal forma, que se forme una adecuada circulación del aire a su alrededor.

Artículo 43. Las canales y sub-productos no deberán estar en contacto con el suelo, las paredes y otras estructuras fijas de los locales de refrigeración.

Artículo 44. No se permitirá la entrada y conservación de carne de animales enfermos en el área de refrigeración.

Artículo 45. El control de temperatura, así como el cuidado del buen funcionamiento, será responsabilidad de la Dirección del Rastro, así como de las autoridades sanitarias.

Artículo 46. El manejo de la carne en cuanto a entrada y salida de la misma, estará al cuidado del personal designado por la Administración de cada rastro.

CAPÍTULO VIII DEL REPARTO DE LA CARNE

Artículo 47. El reparto de la carne, deberá efectuarse en los vehículos municipales con refrigeración.

Artículo 48. a salida de los vehículos municipales en su primer recorrido, deberá ser antes de las 06:00 horas.

Artículo 49. Los usuarios del transporte municipal deberán reportar con 24 horas de anticipación, el destino del producto para efecto de que la Dirección pueda fijar previamente los recorridos y se optimice su entrega.

Artículo 50. La carne deberá ser colgada, no estibada, en los ganchos que los vehículos tienen para tal uso y no podrá transportarse en el piso, aún sin estibar.

Artículo 51. El personal del transporte municipal de reparto, deberá verificar previamente las canales que debe llevar, con objeto de evitar errores en su distribución, ya que las mismas viajarán y serán entregadas bajo su responsabilidad.

Artículo 52. Si por algún motivo se regresara una o varias canales a las instalaciones del Rastro Municipal, éstas deberán colgarse en los ganchos respectivos dentro de la cámara de refrigeración y por ningún motivo se dejarán en el piso.

Artículo 53. Los vehículos de los usuarios, sólo podrán ingresar a los patios del Rastro Municipal previa identificación para efectuar maniobras de carga de algún producto no distribuido en los vehículos municipales, no se permitirá el ingreso con fines de estacionamiento o espera.

Artículo 54. Los usuarios pueden tener empleados a su servicio, para que les auxilien en los trabajos respectivos, haciéndose responsables de cualquier falta que éstos pudieran cometer dentro de las instalaciones del Rastro Municipal, ya que al infractor no se le permitirá el acceso en ocasión posterior.

Artículo 55. La Dirección del Rastro, dará prioridad en los servicios que presta a los usuarios que estén debidamente organizados ante las Asociaciones o Uniones respectivas del municipio. Los usuarios no organizados o eventuales, recibirán el servicio de sacrificio al término de las primeras citadas, previa identificación y vecindad en este municipio y avaladas por alguna de las agrupaciones antes mencionadas.

Artículo 56. En el caso del sacrificio de ganado bovino, éste se efectuará siguiendo el orden de la lista que presenten las agrupaciones de usuarios, con

24 horas de anticipación, previa verificación de su documentación.

Artículo 57. El Guarda-Rastro deberá respetar el orden indicado en la lista de sacrificio que le presente las agrupaciones de usuarios y sólo por consultas a los dirigentes de éstas, podrá efectuar alguna variación a la misma, debiendo darle entrada al ganado en el orden designado.



Artículo 58. El usuario deberá abstenerse de ofrecer gratificación alguna por variar el orden del sacrificio, incurriendo en sanciones y responsabilidades ante las autoridades si así lo hiciera.

Artículo 59. El usuario será responsable del retiro de las instalaciones de cueros, el estiércol, la sangre de ganado porcino y vacuno y los esquilmos, en un plazo no mayor de 12 horas, para evitar su descomposición y condiciones de insalubridad, y en caso de no hacerlo, el municipio podrá disponer de ellos en su beneficio.

Artículo 60. Son facultades y obligaciones de los usuarios, las que se describen a continuación:

I. Son facultades de los usuarios, las únicas personas con posibilidad de introducir ganado al rastro para su abasto y por consiguiente la utilización de los servicios de esta actividad propia del municipio.

II. Son obligaciones:

a) Cumplir con el presente Reglamento y demás leyes que regulen esta materia.

b) Así como, someterse a todas las leyes, ordenamientos y reglamentos sanitarios.

c) No transmitir los derechos que engendra la autorización municipal a otra persona, o hacer mal uso de ella.

d) De acuerdo a sus posibilidades, evitar la escasez y ocultación de productos animales que se utilicen para la alimentación humana.

Artículo 61. Será motivo de suspensión por un año calendario de la licencia municipal de introductor:

I. Introducir al rastro municipal ganado para su sacrificio, en cuyo proceso de engorda se utilizó clenbuterol o algún ingrediente alimenticio que comprobadamente pueda ser nocivo para la salud pública o represente riesgo zoonosológico, y que no cuente con el sustento técnico correspondiente para su empleo en la nutrición de los animales. Esto previo dictamen técnico expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), o por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco que confirme la utilización de estos productos en la engorda del animal.

Artículo 80 Bis. Será motivo de revocación de la licencia municipal:

1. Por violación grave que señale la autoridad sanitaria competente;

2. Por violación reiterada de este Reglamento y demás disposiciones municipales;

3. Por violación al artículo 78 fracción (d) de este Reglamento;

4. Por razón de interés público debidamente justificada;

5. Engordar e introducir al rastro municipal ganado para su sacrificio, en cuyo proceso de alimentación se utilizó clenbuterol o algún ingrediente alimenticio que sea nocivo para la salud pública o represente riesgo zoonosológico, y que no cuente con el sustento técnico correspondiente para su empleo en la nutrición de los animales. Esto, previo dictamen técnico expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), o por la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Jalisco, que confirme la utilización de estos productos en la engorda del animal.

Artículo 62. Los trabajadores contratados para laborar en los rastros municipales, se clasifican de la siguiente manera:

a) Confianza

b) Base

c) Supernumerarios.

Artículo 86. Se considera personal de confianza, el que realiza las siguientes funciones, puestos y trabajos dentro del Rastro Municipal.

a) Director

b) Sub-Director

c) Encargado de personal

d) Guardias de seguridad, almacenistas y Guarda-Rastros.

Artículo 63. Son trabajadores de base, los que realicen funciones distintas a las incluidas en el artículo anterior, en virtud de nombramiento definitivo.

Artículo 64. Del personal supernumerario, se ajustará a lo dispuesto en la Ley para Servidores

Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 65. Todo aquel sindicalizado que siendo titular de una plaza base y haya sido promovido a ocupar un cargo de confianza, se le respetarán sus derechos de antigüedad.

Artículo 66. El nombramiento aceptado o el desempeño material de servicio, obliga al trabajador a cumplir con los deberes inherentes del mismo y a las consecuencias conforme a la ley y al presente Reglamento.

JORNADA DE TRABAJO, HORARIO, PERMISOS, DESCANSOS Y VACACIONES

Artículo 67. Se entiende por jornada de trabajo, el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición del Rastro Municipal en que labore, de acuerdo a la distribución de sus actividades.

Artículo 68. Los trabajadores iniciarán con puntualidad, la jornada de labores que les corresponde.

Artículo 69. En el momento de su contratación, se le especificará al trabajador el tiempo de jornada de trabajo, el turno y horario asignado y su día de descanso.

Artículo 70. Por necesidades del servicio, la Dirección puede modificar el

horario, respetando el tiempo de jornada, el turno y el día de descanso.

Artículo 71. El control de asistencia del personal, se hará por medio de tarjetas o listas, en las cuales se hará constar los horarios de cada trabajador y su observancia por parte de éste. Las tarjetas de registro o listas de asistencia en su caso, deberán firmarse por los trabajadores para los efectos legales o administrativos a que haya lugar.

Artículo 72. Los trabajadores gozarán de una tolerancia de 10 minutos diarios para entrar a sus labores como máximo, más 5 subsecuentes, los cuales se considerarán como retardo, después de los 15 minutos se tomará como falta injustificada.

Artículo 73. Los trabajadores del área del rastro, tendrán su horario de jornada de trabajo, de acuerdo a la actividad desarrollada, la cual será de la siguiente manera:

- Trabajadores de la matanza de cerdos y bovinos, de 4:30 a 8:00 a.m. hasta que se termine la matanza.

- Trabajadores de la repartición de la carne de 5:00 a 11:00 a.m. o hasta que se termine la relación de matanza o lo que ocurra primero.

- Administrativos. El que se requiera para cumplir con su función.

Artículo 74. Se considerará como falta de asistencia, los ingresos registrados por encima de los márgenes de tolerancia, las entradas y las salidas sin marcar en las tarjetas o listas respectivas, salvo justificación formal y/o autorización del jefe.

Artículo 75. La inasistencia o cualquier otra causa médica justificada, se comprobará mediante la entrega de incapacidad médica respectiva a la Dirección del Rastro, a más tardar al día siguiente de su otorgamiento.

Artículo 76. Disfrutará permisos y licencias, de conformidad a lo establecido en la Ley para Servidores Públicos y en el presente Reglamento.

Artículo 77. Los trabajadores que tengan más de 6 meses ininterrumpidos de labores, gozarán de 2 periodos anuales de vacaciones de 10 días hábiles cada uno, no se computarán en periodo de vacaciones los días de descanso obligatorios.

SUELDOS, DÍAS Y LUGARES DE PAGO, AGUINALDO

Artículo 78. El salario será el que se encuentra especificado de manera uniforme por categorías, establecido por la Ley de Ingresos, paralelamente al tabulador salarial se hará una definición y descripción de las funciones y puestos del Rastro Municipal.

Artículo 79. Los salarios serán cubiertos por medio de cheques nominativos por quincenas vencidas, los días quince y último de cada mes durante la jornada de trabajo.

Artículo 80. Los trabajadores percibirán salario íntegro los días de descanso obligatorios y de vacaciones. Por otra parte, quienes presten sus servicios durante los domingos, tendrán derecho a un pago adicional, el monto de sueldo de los días ordinarios de trabajo, que sea de acuerdo a la Ley Federal de Trabajo.

Artículo 81. El trabajo extraordinario no podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces

consecutivas a la semana y se pagará con un 100% más del salario asignado a las horas de jornada ordinaria.

Artículo 82. Sólo podrán hacerse retenciones o descuentos, cuando se trate de:



a) Deudas contraídas con la Dirección a la Tesorería Municipal por concepto de anticipos de salario, pagos hechos con exceso, errores, pérdidas y daños debidamente comprobados.

b) Cobro de cuotas sindicales.

c) Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes de Pensiones del Estado, así como la aportación correspondiente.

d) Descuentos ordenados por Autoridad Judicial para cubrir pensiones alimenticias, que fueran exigidas al trabajador.

Artículo 83. Los trabajadores cobrarán personalmente su salario y en general las demás prestaciones que se deriven de la relación de trabajo, sólo en los casos de que estén imposibilitados para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como mandatario, a través de carta poder suscrita por dos testigos, debidamente requisitada.

Artículo 84. Los trabajadores tendrán derecho a percibir un aguinaldo anual, el cual se determinará en base al salario vigente en el mes de diciembre. El aguinaldo será equivalente a 40 días de salario y deberá pagarse a más tardar el 20 de diciembre. Los que no hayan cumplido el año de servicio, tendrán derecho a que se les pague la proporción al tiempo trabajado.

Artículo 85. Los trabajadores se harán responsables de pérdidas y daños ocasionados a de la dependencia por causas imputables a los mismos, y la Tesorería Municipal podrá descontar el importe de los daños y perjuicios ocasionados por sus errores, con la limitación de que el descuento a su salario por tal motivo no podrá ser mayor del 30% mensual hasta cubrir la totalidad de los descuentos respectivos y programados.

Artículo 86. Para los efectos de cobro a los que hace mención el artículo anterior, deberá de haber sido plena y debidamente comprobado el perjuicio ocasionado y haber dado oportunidad al trabajador de la defensa correspondiente, ante la Dirección del Rastro, pudiendo presentar las pruebas conducentes para el mejor esclarecimiento del hecho.

DE LA SEGURIDAD E HIGIENE Y RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 87. Medidas que se adoptarán:

I. Se integrará una Comisión de Higiene, compuesta por un representante de la dependencia y otro de la Delegación Sindical, que tendrá como finalidad la de investigar las causas de los accidentes y enfermedades de trabajo y proponer medidas para prevenirlos y vigilar que se cumplan.

II. La dependencia se obliga a observar las medidas adecuadas, en cuanto a los servicios de higiene y prevención de accidentes y a cumplir las indicaciones que le haga la Comisión Mixta correspondiente.

III. Las dependencias adoptarán las medidas adecuadas para prevenir los riesgos de trabajo, en el uso de maquinaria, instrumento y material de trabajo y además tendrá un botiquín con los medicamentos y material de curación indispensable para los primeros auxilios, adiestrando al personal necesario para que los preste.

IV. Los servicios públicos del Rastro Municipal, deberán someterse a las medidas profilácticas que se dicten y a los exámenes médicos necesarios.

Artículo 88. El Ayuntamiento se obliga a proporcionar a los trabajadores durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios, las máquinas, los materiales, herramientas y útiles necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

Artículo 89. Las herramientas proporcionadas a los trabajadores para ejecutar las labores, deberán de ser devueltas cada día, al responsable del área respectiva al terminar la jornada laboral.

Artículo 90. Cuando los trabajadores noten que los trabajos a ellos encomendados no los puedan desarrollar por falta de materiales o por cualquier otra circunstancia, deberán dar aviso inmediato al superior jerárquico.

Artículo 91. Los trabajadores tienen la obligación de conservar en perfectas condiciones de aseo y limpieza, las herramientas, maquinaria, aparatos, utensilios y muebles que utilicen, procurando evitar daños, rupturas y desperfectos.

Uniformes al Personal

Artículo 92. El Ayuntamiento se obliga a proporcionar uniformes al personal que por la naturaleza de sus labores, así lo requiera.

Artículo 93. El tipo de uniformes, color y características, serán señalados por el Presidente Municipal, previa consulta con los servidores públicos.

CAPÍTULO XI DEL SERVICIO Y DEPARTAMENTO DE REFRIGERACIÓN

Artículo 94. El uso del departamento de refrigeración es optativo para el usuario, pero si después de dos horas de concluidas las operaciones de maquila o revisión no se presentará el propietario a recoger las carnes revisadas, la Dirección ordenará su refrigeración causando este servicio la cuota que señala la tarifa respectiva.

Artículo 95. Toda carne revisada depositada en el departamento de refrigeración, podrá ser retirada por su propietario, previo el pago de los derechos correspondientes.

Artículo 96. El transporte de carnes revisadas, estará a cargo de los usuarios, su conducción se sujetará a las disposiciones de la Ley de Salud y acuerdos administrativos correspondientes.

Artículo 97. Las carnes depositadas en el departamento de refrigeración, podrán permanecer un máximo de tres días, pero la Dirección notificará en cualquier momento a sus propietarios que deberán retirarlas. Si no fuera posible notificarlos, la Dirección procederá a su venta al precio de plaza. Del producto de ésta, cobrará el importe de los servicios prestados y el remanente será depositado en la Tesorería Municipal a disposición del propietario, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Salud y el presente Reglamento.

CAPÍTULO XII DEL RESGUARDO DE RASTROS

Artículo 98. El Resguardo de Rastros de Tamazula, tiene como función vigilar y sancionar el cumplimiento de los diferentes ordenamientos municipales, tanto administrativos como sanitarios en los diferentes giros que expendan productos de origen animal para el consumo humano.

Artículo 99. El personal adscrito al Resguardo de Rastros Municipal, verificará que los productos de origen animal que sean industrializados y comercializados en el municipio, cuenten con la documentación que acredite su legal procedencia, así como el estado higiénico-sanitario aceptable de los mismos.

Artículo 100. El Resguardo de Rastros estará constituido por:

- Jefatura (Médico Veterinario Zootecnista)
- Supervisión (Médico Veterinario Zootecnista)
- Médico Veterinario Zootecnista Inspectores Sanitarios-Administrativos, de acuerdo a las necesidades del municipio.

Artículo 101. La inspección sanitaria médico-veterinaria en los diferentes rastros municipales, será coordinada con el Resguardo del Rastro.

Artículo 102. Disposiciones generales:

a) Los inspectores sanitarios del Resguardo de Rastros en el ejercicio de sus funciones previa identificación, tendrá libre acceso a los edificios,

Artículo 103. El médico veterinario zootecnista inspector sanitario asignado al Resguardo del Rastro, deberá cumplir las siguientes funciones:

- Vigilar físicamente que los productos cárnicos que se expendan en el municipio, ostenten el sello de la autoridad sanitaria correspondiente.
- Vigilar el adecuado manejo de los productos cárnicos en los diferentes expendios destinados al consumo humano (manipulación, refrigeración, almacenamiento y exposición al público consumidor).
- Decomisar aquellos productos cárnicos que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias establecidas por las normas técnicas de la Ley Estatal de Salud para el consumo.
- Verificar las condiciones higiénico-sanitarias del transporte de toda clase de productos de origen animal, destinados al consumo.
- Queda prohibido el sacrificio de animales fuera de las instalaciones de los rastros municipales o locales concesionados, salvo lo dispuesto por este Reglamento.
- El sacrificio de animales destinados para el consumo familiar que se haga fuera de las instalaciones de los rastros municipales, se estudiará previamente por las autoridades municipales correspondientes, a fin de otorgar la autorización respectiva, previo el pago de los derechos a que haya lugar, así como la inspección sanitaria rutinaria efectuada por personal de esta dependencia y dictaminen la aceptabilidad del producto para el consumo.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

VII. La inspección ante mortem de los animales destinados al sacrificio para el abasto en los diferentes rastros del municipio, será de la competencia del personal del Resguardo de Rastros, así como su seguimiento, de haber necesidad o duda.

VIII. A juicio de la Jefatura del Resguardo de Rastros, se impartirán cursos de capacitación, actualización sobre inspección y manejo de los productos de origen animal destinados al consumo humano, a quienes lo requieran.

IX. El Resguardo de Rastros se coordinará con las administraciones de los diferentes Rastros Municipales.

Artículo 104. De las sanciones por violación a los diferentes ordenamientos municipales en materia de rastros, serán de acuerdo a las fijadas por la Ley de Ingresos y demás acciones que establezcan otros ordenamientos para el municipio de Tamazula en el ejercicio fiscal correspondiente y que es por los siguientes conceptos:

a) Por la matanza clandestina de ganado:

Vacuno
Porcino
Aves
Ovinos
Caprinos

b) Por introducir carnes de otros municipios, evadiendo el resello y el pago correspondiente.

c) Por vender carne no apta para el consumo humano:

1. Carnes tóxicas (febriles, fatigadas, etc.)
2. Carnes repugnantes (malolientes, coloración anormal, de lidia, etc.)
3. Carnes poco nutritivas (fetales, hidohémicas, etc.)
4. Carnes con alteraciones histológicas (tumores, degeneraciones, infiltración parasitaria, etc.)

d) Por tener acceso a casa-habitación en los expendios de carne.

e) Por sacrificar más ganado autorizado en los permisos correspondientes.

f) Por transportar carne en condiciones insalubres.

g) Por carecer de documentación que acredite la legal procedencia y propiedad del ganado que se sacrifique, independientemente del decomiso de la carne.

h) Por condiciones insalubres de mataderos, empacadoras, obradores, carnicerías, refrigeradores y expendios de productos cárnicos.

i) Por falsificación de sellos, firmas y documentos del Rastro y Resguardo de Rastros.

j) Por acarreo de carnes en vehículos no autorizados por el H. Ayuntamiento.

k) Por infringir otras disposiciones en materia de sacrificio de ganado, Rastro, Rastro de Aves,

Resguardo de Rastros.

l) Queda prohibida la venta de carnes rojas en tianguis.

CAPÍTULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 105. Son infracciones de los usuarios:

CAPÍTULO XIV RECURSOS

Artículo 106. Los medios de defensa, que podrá ser valer los particulares, son los contenidos en los Arts. 133 al 138 de la Ley Orgánica Municipal, en contra de las determinaciones o acuerdos tomados por cualesquier servidor público que se considere una afectación patrimonial o de otra índole, o en su caso, ocurrir ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos de la Ley Procesal y mientras subsista convenio respectivo.

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el órgano de difusión oficial.

Artículo Segundo. Las solicitudes para hacer uso de las instalaciones del rastro que se hagan en la fecha de la publicación de este Reglamento, quedarán sujetas a las nuevas disposiciones.

Artículo Tercero. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a las establecidas en el presente Reglamento.

Artículo Cuarto. Las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, son de observancia general para todos los habitantes del municipio, así como a los que transiten sobre su circunscripción territorial.

Artículo Quinto.- Dado en el Salón de Cabildos del Palacio Municipal de

Tamazula de Gordiano, Jalisco, a los catorce días del mes de abril de 2009. - - - -
